

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2025.

Sra. Irene Khan

**Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de
opinión y de expresión
OHCHR-UNOG**

**8-14 Avenue de la Paix
1211 Geneve 10, Switzerland**

Fax: +41 22 917 9006

Correo electrónico: hrc-sr-freedex@un.org

Diego del Jesús Tomas, Secretario Gremial de la **Asociación de Prensa de Tucumán (APT)** y Florencia Vallino, directora ejecutiva de **Abogadas y Abogados del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES)**, se presentan ante la Relatoría Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, a fin de requerirles el otorgamiento de un llamamiento urgente frente al Estado argentino en favor de la libertad de prensa en la provincia de Tucumán, en virtud de los hechos que se describen en esta presentación.

I. Síntesis de los hechos

El pasado 4 de noviembre, el Sr. Juez subrogante Lucas A. Taboada, miembro del Colegio de jueces y juezas penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, dictó una medida cautelar innovativa, por medio de la cual ordenó al director y presidente de un multimedio provincial así como a sus productores, periodistas y conductores, el cese inmediato de la difusión por cualquier medio televisivo, radial digital o en redes sociales de todo contenido, programa o publicación que, directa o indirectamente **injurie, desacredite, tergiverse o distorsione, la actuación de los fiscales, de sus funcionarios o de los magistrados intervinientes, y su abstención futura de realizar actos comunicacionales de igual naturaleza**, bajo apercibimiento de desobediencia judicial, conforme artículo 239 del Código Penal (delito de resistencia o desobediencia a la autoridad) autorizando a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana a librar oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a los fines de comunicar la presente resolutive por el **plazo de 6 meses**, a favor de Fiscales, Funcionarios del MPF y/o de los magistrados intervinientes y **en general del sistema judicial provincial en su conjunto** (el resaltado nos pertenece), lo cual implica a nuestro entender un grave avasallamiento de la libertad de expresión y de prensa en la provincia de Tucumán, motivo de la presente petición.

II. Beneficiarios. Datos de contacto

Asociación de Prensa de Tucumán - APT
Diego del Jesús Tomas, Secretario Gremial
tomasdiegojesus@gmail.com

Abogadas y Abogados del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales -ANDHES-
Floencia Vallino, Directora Ejecutiva
florenciavallino@andhes.org.ar, andhes@andhes.org.ar

III. Hechos

La medida mencionada en primer término fue dictada en el marco de la causa caratulada **“Olarte Gustavo Anibal Gabriel s/ entorpecimiento y ofensa al ejercicio de las funciones públicas, coacción institucional e incitación pública a la violencia o al descrédito institucional (arts 241 inc. 1 y 2; 149 bis y 212 del Código Penal)”** la cual tramita en la justicia penal de la provincia de Tucumán bajo el número de legajo S-090002/2025.

Esta causa se originó en una denuncia presentada por el Sr. Ministro Fiscal, Dr. Edmundo Jesús Giménez, quien en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal de Tucumán (MPFT) ordenó el inicio de una investigación penal por presunta **“incitación a la violencia simbólica y deslegitimación pública de las instituciones del sistema judicial”**, en contra del mencionado Olarte, señalando que, *“surge con evidencia clara que el Sr. Gustavo Aníbal Gabriel Olarte director y presidente de la Compañía de Circuitos Cerrados S.A, titular de servicios de televisión por cable, internet y plataformas digitales, valiéndose de una apariencia de ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, ha emprendido a través de la misma una campaña de hostigamiento, desprestigio y ataque mediático contra distintos fiscales y en general contra el sistema de justicia provincial en su totalidad, consistente en programas televisivos, columnas de opinión y publicaciones en redes sociales, realizando expresiones tendenciosas, descontextualizadas y maliciosas que tienen como objetivo distorsionar los hechos investigados, accionar este que no solo busca desprestigiar la figura de los funcionarios judiciales, sino también socavar la confianza pública en la administración de justicia elemento esencial para el orden democrático y la correcta aplicación de la ley”*.

Así las cosas y en el contexto de la investigación referida, el MPFT solicitó al Dr. Taboada el dictado de una medida cautelar con el propósito de impedir que los programas, periodistas, conductores, etc. pertenecientes a la Compañía de Circuitos Cerrados S.A. expresaran su opinión respecto al funcionamiento del poder judicial tucumano en su conjunto.

No es posible soslayar que en el caso que aquí denunciarnos, la medida cautelar que cuestionamos proviene de una investigación penal impulsada por el propio titular del MPFT por la posible comisión de delitos de acción pública.

En este marco, consideramos que estamos frente a una utilización espuria del sistema penal, que lejos de buscar resguardar el honor, la reputación, la intimidad o la honra de una o varias personas determinadas, apela a la utilización de tipos penales que no guardan relación con los hechos invocados, con el evidente afán de obtener una medida coercitiva que impida la expresión de medios, programas y periodistas críticos del desempeño del sistema judicial tucumano, configurando una respuesta corporativa tendiente a impedir, mediante la amenaza penal, la divulgación de opiniones que, más allá de su contenido periodístico, implican una forma del ejercicio de la libertad de expresión y de prensa constitucional y convencionalmente protegidas.

IV. Procedencia del llamamiento urgente

Grave vulneración del ejercicio del derecho a la libertad de expresión

El sistema universal de protección de los Derechos Humanos es claro al momento de reconocer a la libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales y constitutivos de los sistemas democráticos, consagrándolos expresamente en múltiples instrumentos internacionales. Así la **Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, también en su **artículo 19**, dan cuenta de la expresa consagración de este derecho en el plano del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce este derecho en los **artículos 13 y 14** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, cuyo trípode se integra por el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole sin fronteras por cualquier medio, sin censura previa, y con responsabilidades ulteriores.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en forma reiterada en su jurisprudencia que ***“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” (...)*** El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la ***prohibición de la censura previa*** la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención. (...) ***El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún***

en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2¹.

En la medida dispuesta por la justicia tucumana **el incumplimiento palmario de los estándares vigentes en la materia hace a todas luces que se configure un caso patente de censura judicial previa ilegítima.**

Al respecto, resulta especialmente elocuente y claro el informe **A/HRC/50/29**, realizado por la Relatoría a su cargo vinculado al **"Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital"** de fecha 20 de abril de 2022, de cuya lectura surge que *"El derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye el fundamento jurídico que ampara una labor informativa sin censura ni trabas, así como el derecho de los periodistas a trabajar con seguridad y sin temor. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos respectivos artículos 19 se enuncia el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier procedimiento de su elección, amparan este derecho, que reafirman los instrumentos regionales.*

*Comprende el derecho a la información, establece una concepción amplia de las formas de expresión protegidas —ya sean verdaderas, falsas, ofensivas o informadas— y anticipa el desarrollo de los medios de comunicación, incluidas nuevas tecnologías que permiten la transmisión instantánea de datos a través de las fronteras"*².

"Unos medios de comunicación libres, independientes y diversos garantizan el derecho de la sociedad a saber, así como el derecho de los periodistas a buscar, recibir y difundir información.

*Se trata de un pilar esencial de la democracia y del desarrollo sostenible, como han reconocido numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos"*³

El mencionado informe, refiriéndose a las **amenazas a la seguridad de los periodistas y a la libertad de prensa** refiere que el derecho de los periodistas a trabajar con seguridad y sin temor es inseparable del concepto de libertad de prensa y que la

¹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párr. 70, 38, 39.

² Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. 20 de abril de 2022. A/HRC/50/29 - apartado 10

³ Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. 20 de abril de 2022. A/HRC/50/29 - apartado 11

definición de la seguridad de los periodistas adoptada por el Plan de Acción de las Naciones Unidas no abarca únicamente las agresiones físicas, sino también la persecución, la detención, el encarcelamiento y la denegación de acceso periodístico, así como la impunidad de los crímenes cometidos contra periodistas⁴.

Finalmente refiriéndose al **uso de la ley contra los periodistas y la libertad de los medios de comunicación** pone en evidencia como una práctica tristemente frecuente el uso de leyes, investigaciones o demandas vejatorias e inconsistentes por difamación, delitos fiscales y otras infracciones financieras, para acosar e intimidar a periodistas o medios de comunicación⁵.

V. Prueba

Cobertura mediática de la decisión:

Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), 5 de noviembre, Comunicado “FOPEA rechaza y manifiesta su preocupación por la decisión de la Justicia de Tucumán que impone un bozal legal a productores, periodistas y conductores”

<https://monitoreo.fopea.org/comunicados/fopea-rechaza-y-manifiesta-su-preocupacion-por-la-decision-de-la-justicia-de-tucuman-que-impone-un-bozal-legal-a-productores-periodistas-y-conductores/>

Carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Tucumán, 6 de noviembre, Comunicado:

https://www.instagram.com/p/DQskkNujfzO/?img_index=1

La Gaceta, 6 de noviembre, “La cautelar que censura a CCC fue tildada de “aberrante” e “inconstitucional”, medio provincial:

<https://www.lagaceta.com.ar/nota/1111472/politica/cautelar-censura-ccc-fue-tildada-aberrante-e-inconstitucional.html>

Roque Galeano, 6 de noviembre, periodista provincial:

https://www.instagram.com/reel/DQsi_JojFYQ/?igsh=bXluNGxlMmdpNjVn

Mariana Romero, 6 de noviembre, periodista provincial:

<https://www.instagram.com/reel/DQsu-LdDMj2/?igsh=MWpoMXh3OTNxcWoxMQ%3D%3D>

FiloNews, 6 de noviembre, “Censura en Tucumán: un juez prohibió a un medio publicar críticas al Poder Judicial”, medio nacional:

<https://www.filo.news/noticia/2025/11/06/censura-en-tucuman-un-juez-prohibio-a-un-medio-publicar-criticas-al-poder-judicial>

Metacrisis, 8 de noviembre, medio provincial:

https://www.instagram.com/p/DQxBIQAjndF/?img_index=1

Declaraciones públicas del Gobernador de la Provincia de Tucumán, realizadas en fecha 10 de noviembre, disponibles en el siguiente link:

⁴ Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. 20 de abril de 2022. A/HRC/50/29 - apartados 24 y 25

⁵ Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. 20 de abril de 2022. A/HRC/50/29 - apartados 51 y 53

<https://www.lagaceta.com.ar/nota/1111928/politica/jaldo-sobre-cautelar-afecta-medios-comunicacion-decisiones-judiciales-se-respetan-gusten-o-no.html>

Infobae, 11 de noviembre, "Censura previa: la Justicia de Tucumán prohibió a periodistas criticar a fiscales y jueces" medio nacional:

<https://www.infobae.com/politica/2025/11/11/censura-previa-la-justicia-de-tucuman-prohibio-a-periodistas-criticar-a-fiscales-y-jueces/>

Copia en pdf del decreto de apertura de la investigación penal y de la resolución judicial por la que se ordena la medida cautelar cuestionada

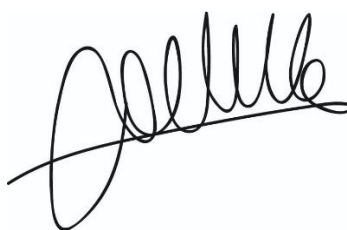
VI. Petitorio

- 1) Se conceda el presente llamamiento urgente
- 2) En este sentido, se solicita a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que emita un llamamiento urgente instando al Estado argentino que adopte las medidas apropiadas para garantizar que se respete el derecho a la libertad de prensa en la provincia de Tucumán
- 3) Se tenga presente la información aportada.

Sin otro particular, los saludamos con la más distinguida estima y consideración.



Diego del Jesús Tomas



María Florencia Vallino

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
DR. LUCAS ALFREDO TABOADA

ACTUACIONES N°: 1/031
H101511827249
H101511827249

LEGAJO: S-090002/2025 - OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL S/
ENTORPECIMIENTO Y OFENSA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS,
COACCIÓN INSTITUCIONAL E INCITACIÓN PÚBLICA A LA VIOLENCIA O AL
DESCRÉDITO INSTITUCIONAL (ARTS. 241 INC. 1 Y 2; 149 BIS Y 212 DEL CÓDIGO
PENAL)

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

Y VISTO: el pedido interpuesto por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana por la que solicita el dictado de una medida cautelar innovativa

RESULTA

En el día de la fecha, la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, en función de la denuncia realizada por el Sr. Ministro Fiscal - Dr. Edmundo Jesús Jimenez, bajo firma del DR. SOSA PIÑERO DANIEL ESTEBAN; FISCAL TITULAR UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, presentó un Requerimiento Fiscal solicitando disponer una medida cautelar innovativa que ordene al Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE 14.733.450, director y presidente de la COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A., así como a sus productores, periodistas y conductores, el cese inmediato de la difusión - por cualquier medio televisivo, radial, digital o en redes sociales- de todo contenido, programa o publicación que, directa o indirectamente, injurie, desacredite, tergiversar o distorsione la actuación de los fiscales, de sus funcionarios o de los magistrados intervinientes, y su abstención futura de realizar actos comunicacionales de igual naturaleza, bajo apercibimiento de desobediencia judicial. Asimismo, una vez dictada la medida, se solicita su comunicación formal al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a los fines de su contralor y supervisión administrativa por el Plazo: 6 Meses. A favor de: Fiscales, Funcionarios del MPF o de los magistrados intervinientes, y en general del sistema de justicia provincial en su conjunto.

Funda su pedido en el hecho de que:

En fecha 26 de septiembre de 2025, se formula denuncia penal por el Sr.

José Ignacio Florentín Bobadilla -uno de los imputados en la causa antes referida-, que dio inicio al Legajo N.º S-077592/2025 - "PARACHE, MARÍA DE LOURDES;

VENDITTI, FRANCO; SHERIFF, SANTIAGO; NEME, PATRICIA MICAELA; CASTELLOTE, MARÍA DE LOS MILAGROS; PARACHE, JORGE RAFAEL; MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO; PETRAGLIA, FEDERICO s/ FALSO TESTIMONIO, art. 275 Y OTROS DELITOS", con el objeto de investigar la posible comisión de maniobras delictivas por parte de los denunciados, quienes habrían intentado influir sobre funcionarios y testigos, engañar a la justicia en distintos actos procesales, manipular evidencia e introducir información falsa en el Legajo S-020390/2024 (antes referido), entre otras conductas de significativa gravedad institucional. La investigación se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos Complejos del Centro Judicial Capital. Encontrándose incluido en la denuncia, el Legislador Nacional Carlos Aníbal Cisneros, por razones de competencia se formaron actuaciones para su tramitación ante la Fiscalía Regional de Capital.

HECHO:

Que en virtud de investigaciones penales en curso, surge con evidencia clara que el Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE, director y presidente de la COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A., titular esta de servicios de televisión por cable, internet y plataformas digitales, valiéndose de una apariencia de ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, ha emprendido a través de la misma, una campaña pública de hostigamiento, desprestigio y ataque mediático contra distintos fiscales, en general, contra el sistema de justicia provincial en su totalidad, consistente en programas televisivos, columnas de opinión y publicaciones en redes sociales, realizando expresiones tendenciosas, descontextualizadas y maliciosas que tienen como objetivo distorsionar los hechos investigados, accionar este que no solo busca desprestigiar la figura de los funcionarios judiciales, sino también socavar la confianza pública en la administración de justicia, elemento esencial para el orden democrático y la correcta aplicación de la ley.

CALIFICACIÓN LEGAL:

Entorpecimiento y ofensa al ejercicio de las funciones públicas (art. 241,

incs. 1 y 2 del Código Penal), Coacción institucional (art. 149 bis del Código Penal), Incitación pública a la violencia o al descrédito institucional (art. 212 del Código Penal)

EVIDENCIAS:

Asimismo, a los fines de su comprobación y constatación se proporcionan los links de acceso al programa completo correspondiente al material producido por el canal de la empresa referida. A los fines de su correcta identificación se los agrupa bajo el título "Links que contienen el contenido de los programas completos".

CONSIDERANDO

El artículo 96 del Código Procesal Penal -Ley 8933 y modificatorias- sostiene que el "Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación", debiendo realizar "todos los actos necesarios para preparar la acusación", teniendo el deber de probar todos los hechos en los cuales la funda.

A su vez, corresponde dejar sentado que en nuestro sistema procesal las víctimas de delitos gozan de una serie de derechos, entre los que destacan el derecho a la protección integral de su persona, familia y bienes frente a las consecuencias del delito, conforme lo disponen los artículos 11 y 83, este último específicamente en el inc. 3°, del CPP, y a requerir a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad y la de sus familiares. A nivel provincial, el cuadro de protección del Código procesal se integra con una serie de medidas, y así, el art. 235 establece que el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en sus diferentes supuestos, en el caso particular, el inciso 9, lo que se complementa con el artículo 83, inciso 3.

Cabe también destacar que también el art. 235 ya citado prevé en su inc. 3 la autorización del Juez a imponer, a requisitoria fiscal, la "La prohibición de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de ley", lo cual implica abarcar distintos actos, no determinados en forma taxativa, que puedan traer aparejado obstaculizar la investigación o la actuación de la ley, esto último, entendido como el actuar de sus funcionarios en pos del descubrimiento de la verdad material, quedando librado al criterio o razonamiento del magistrado, si la actuación o

conducta del imputado constituye o no un acto de entorpecimiento, atento que la norma es del tipo abierta, la que debe ser completada oportunamente por el juez en el caso en concreto.

Respecto a la admisibilidad de las medidas solicitadas, corresponde mencionar que el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos y se encuentra obligado a velar por su protección en todas las etapas del proceso (artículos 86 y 96, inciso primero, del CPPT), por lo que se encuentra facultado a solicitarlas, así como medidas tendientes a proteger los procesos en sí mismos.

En el caso bajo examen, y en base a la evidencia indicada por el requirente y que se ha acompañado en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1WXBICG9K4yQVvuIS2QdLOE8PkOjq6uHM?usp=sharing> considero que existen elementos suficientes para hacer lugar, por cuanto los hechos, tal como son referidos en el requerimiento fiscal adquieren verosimilitud en la abundante evidencia acompañada por el órgano fiscal, en la que se puede ver en los diversos programas emitidos por la compañía de la que es director y presidente el Sr. Olarte el desenvolvimiento de una campaña que, lejos de ser un ejercicio de información a la población, que podría considerarse como un ataque a los diferentes agentes de la justicia por el patron denunciado, apelando a agravios en lo que ha resultado un ataque, no sólo en su rol de funcionarios de los agentes de justicia que se mencionan, sino también un ataque personal de cada uno de ellos, pudiendo inclusive a entorpecer investigaciones en curso.

Así, de los videos acompañados por la unidad fiscal requirente surge la segmentación y tergiversación de información vinculada a causas judiciales, algunas de las cuales ni siquiera tienen vinculación entre sí o con las causas referidas en el requerimiento fiscal, y sobre las cuales asimismo se exhibieron extractos de evidencias de manera tendenciosa y exhibiendo una clara intención de posicionar al público en relación a las mismas. Asimismo se desarrolla bajo el velo de "crítica", un ataque sistemático al Poder Judicial, sin que hayan canalizado estos dichos por las vías institucionales que nuestro sistema republicano ha establecido para el control de los diferentes poderes del Estado, configurándose a todas luces en un hostigamiento y condicionamiento a los agentes de justicia, intentando socavar la imparcialidad de los

mismos y la confianza social en la Justicia de Tucumán, de la cual hablan en términos de "depurar".

Sobre todo cabe considerar que gran parte de los ataques se refieren a medidas investigativas llevadas a cabo, no sólo en el marco de las potestades que nuestro digesto procesal otorga al Ministerio Público Fiscal, sino a medidas llevadas a cabo por los expresos pedidos de las defensas técnicas de imputados que, en el ejercicio de la defensa material de sus representados tienen derecho a solicitar y el Ministerio Público Fiscal, justamente en aras a su deber de objetividad, se encuentra obligado a llevar a cabo a fin de llegar a la realidad de los hechos que se investigan en los diferentes legajos en trámite, y que en los casos en que no considera que resulten oportunas son, también a pedido de las defensas técnicas de imputados, puestas a consideración de los jueces y juezas del Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial que corresponde y que en esos casos se llevan adelante en audiencias que resultan públicas, salvo en casos excepcionales que requieran la protección de víctimas y/o niños, niñas o adolescentes cuando su publicidad pudiera afectarlos. Estas manifestaciones incluso se han tornado en ataques a abogados defensores que ejercen su función en pos de los intereses de sus representados, reduciendo su labor a "chicanas procesales", lo que a todas luces descalifica la función judicial de quienes litigan en nuestros estrados judiciales, ya sea pidiendo la realización de medidas investigativas, realizando denuncias o buscando salidas alternativas del conflicto, todas potestades previstas en nuestra normativa vigente y que son en todos los casos controladas por jueces y juezas, y en el caso de las salidas alternativas y los avances de los procesos que los abogados y las unidades fiscales pueden proponer, contemplan siempre la participación de la víctima.

Esto surge asimismo de la forma en que se encaran estas temáticas en los programas a los que se hace referencia, hablando de agentes de justicia en términos como "culos sucios", "podredumbre", o refiriéndose al funcionamiento dentro de la justicia en términos como "obediencia debida", "mamarracho", "herramienta de extorsión", "dedocracia", entre otros y que no se condicen con el rol de información, sino más bien con una intención de difamar. Cabe recordar que los funcionarios públicos, cuya actuación si puede ser analizada desde una postura crítica atento al rol que desempeñan, no por ello se encuentran obligados a tolerar el trato indecoroso y sin dudas agresivo en el que se han desarrollado los programas acompañados en la presente.

No resulta menor que estas declaraciones provengan de un medio de comunicación, justamente porque es en ese rol que adquieren mayor responsabilidad a nivel social por sus dichos, tanto por el alcance como por la autoridad de que están imbuidos como parte del periodismo que no por nada es tenido como un Cuarto Poder. En el presente la actividad desplegada en el medio no se presenta como un ejercicio democrático del control del accionar de los funcionarios de justicia, propio del andamiaje democrático de nuestra sociedad, sino como un intento de constreñir y limitar el ejercicio funcional de aquellos a los que señala, y con una finalidad obstructiva y condicionante.

Así cabe concluir, que la libertad de expresión no es absoluta, tiene límites impuestos por nuestra normativa tanto de fondo como de forma (art. 111 del Código Penal; 105 del digesto procesal). En este sentido cobra relevancia también el ya referido art. 235 inc. 3, el accionar del medio de comunicación al que se hace referencia en el presente, sin duda alguna, con su accionar genera un hostigamiento y presión a los agentes de justicia, lo que se traduce en actos que pueden obstaculizar el avance de las investigaciones que se encuentran en curso, entorpeciendo así el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, no sólo en las causas particularmente enunciadas en el requerimiento fiscal o en las causas mencionadas (hasta la fecha) en los medios referidos, por lo que entiendo atinado que la medida, tal como fuera solicitada, resulte abarcativa de todos los agentes de justicia (Fiscales, funcionarios, magistrados, etc) que intervienen en los procesos de investigación y juzgamiento de las causas penales en curso o que pudieran iniciarse.

En consonancia con lo expuesto, entiendo asimismo que el peligro en la demora se encuentra ampliamente cumplido, toda vez que la cantidad de video aportados, y considerando únicamente los producidos en el pasado mes de Octubre, no cabe duda que existe una línea de actuación que no ha cesado y que resulta verosímil que continuará, acrecentando todavía más el proceso de hostigamiento y entorpecimiento de la Justicia al que se ha hecho referencia anteriormente.

Así las cosas, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado en los términos expuestos por la requisitoria fiscal.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR al requerimiento fiscal incoado por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana y en consecuencia disponer una MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, **ORDENANDO** al Sr. **GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE 14.733.450**, director y presidente de la **COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.**, así como a sus productores, periodistas y conductores, el cese inmediato de la difusión por cualquier medio televisivo, radial, digital o en redes sociales de todo contenido, programa o publicación que, directa o indirectamente, injurie, desacredite, tergiverse o distorsione la actuación de los fiscales, de sus funcionarios o de los magistrados intervinientes, y su abstención futura de realizar actos comunicacionales de igual naturaleza, bajo apercibimiento de desobediencia judicial, conforme Art. 239 del C.P., autorizando a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana a librar oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a los fines de comunicar la presente resolutive para su contralor y supervisión administrativa por el Plazo de 6 Meses, a favor de Fiscales, Funcionarios del MPF y/o de los magistrados intervinientes, y en general del sistema de justicia provincial en su conjunto.

II.- NOTIFÍQUESE a la Unidad Fiscal requirente por la vía más expedita.
Fdo. Dr. Lucas A. Taboada, Juez Subrogante del Colegio de Jueces y Juezas Penales, Centro Judicial Capital

En igual fecha se notificó de la presente resolución, vía mensaje de Whatsapp, a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana. **Fdo. Gonzalo Guzmán, Asistente de Doctrina y Jurisprudencia.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TABOADA Lucas Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20338155876, Fecha:04/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Tipo: UFDT - DECRETO DE APERTURA DE LA INVESTIGACION (DECRETO)

Persona firma: SOSA PIÑERO DANIEL ESTEBAN

Fecha: 04/11/2025

Confecciona: BAACLINI DANIEL EDUARDO

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA
Centro Judicial Capital - Ministerio Público Fiscal

Av. Sarmiento N° 431 - oficiosufdt@mpftucuman.gob.ar

DECRETO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

N° de legajo: S-090002/2025

Causa: OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL S/ ENTORPECIMIENTO Y OFENSA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, COACCIÓN INSTITUCIONAL E INCITACIÓN PÚBLICA A LA VIOLENCIA O AL DESCRÉDITO INSTITUCIONAL (ARTS. 241 INC. 1 Y 2; 149 BIS Y 212 DEL CÓDIGO PENAL)

Imputado/s: OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL DNI: 14733450

Calificación legal: Turbación de un acto legítimo de autoridad - Art. 241 Inc. 1, Turbación de un acto legítimo de autoridad - Art. 241 Inc. 2, Amenazas - Art. 149 bis Pár. 1 Parte 1, Incitación a la violencia colectiva - Art. 212

Normativa: Artículo 157 del Código Procesal Penal (ley 8933).-

San Miguel de Tucumán, 4 de Noviembre de 2025 .

Teniendo en cuenta el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción en el conflicto penal, existiendo elementos que hacen suponer la comisión de un hecho delictivo tipificado en el Código Penal, habiendo aún medidas investigativas por realizar y contando con los siguientes datos relativos al caso:

1. Sucinta enunciación de los hechos: En virtud de investigaciones penales en curso, surge con evidencia clara que el Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE, director y presidente de la **COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.**, titular esta de servicios de televisión por cable, internet y plataformas digitales, valiéndose de una apariencia de ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, ha emprendido a través de la misma, una **campaña pública de hostigamiento, desprestigio y ataque mediático** contra distintos fiscales, en general, contra el sistema de justicia provincial en su totalidad, consistente en programas televisivos, columnas de opinión y publicaciones en redes sociales, realizando **expresiones tendenciosas, descontextualizadas y maliciosas** que tienen como objetivo distorsionar los hechos investigados, accionar este que no solo busca desprestigiar la figura de los funcionarios judiciales, sino también **socavar la confianza pública en la administración de justicia** elemento esencial para el orden democrático y la correcta aplicación de la ley.

Entorpecimiento y ofensa al ejercicio de las funciones públicas (art. 241, incs. 1 y 2 del Código Penal)

La conducta del Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE a través de la **COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.** se configura en este contexto como un **entrometimiento ilegítimo en las funciones del poder judicial**, ya que la difusión reiterada de informaciones falsas, sesgadas y sin fundamento alguno tiene como fin obstaculizar y **entorpecer el ejercicio legítimo de las funciones judiciales**. Este accionar no se limita a una crítica legítima o al ejercicio de la libertad de expresión, sino que, a través de una manipulación mediática deliberada, busca presionar y afectar el normal desarrollo de las investigaciones y decisiones judiciales en curso.

Coacción institucional (art. 149 bis del Código Penal)

Las acciones del Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE a través de la **COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.** al difundir mensajes engañosos y tendenciosos, constituyen un claro ejemplo de **coacción institucional**, al someter a los funcionarios judiciales a una presión mediática constante, se busca forzar una respuesta o decisión de acuerdo a los intereses particulares de quienes se encuentran detrás de dicha campaña. Este tipo de presión, ejercida a través de los medios de comunicación, deslegitima el funcionamiento independiente

del poder judicial y atenta contra la autonomía de los fiscales, elementos fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho.

Incitación pública a la violencia o al descrédito Institucional (art. 212 del Código Penal)

Las publicaciones y programas realizados por el Sr. GUSTAVO ANIBAL GABRIEL OLARTE, a través de la **COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.** no solo han afectado la reputación de los funcionarios judiciales, sino que también han incitado a la **violencia simbólica** y a la **deslegitimación pública de las instituciones** del sistema judicial. Estas manifestaciones mediatizadas constituyen una **incitación pública al descrédito institucional**, ya que buscan crear un clima de desconfianza en el sistema judicial a través de la difusión de contenido manipulativo, con la intención de desacreditar las decisiones de los fiscales ante la opinión pública, erosionando el respaldo social necesario para el correcto ejercicio de la función judicial.

2. Datos de las personas imputadas: OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL DNI: 14733450

3. Datos de las personas agraviadas: Fiscales, Funcionarios del MPF y Magistrados de la justicia provincial.

4. Calificación legal provisoria: Turbación de un acto legítimo de autoridad - Art. 241 Inc. 1, Turbación de un acto legítimo de autoridad - Art. 241 Inc. 2, Amenazas - Art. 149 bis Párr. 1 Parte 1, Incitación a la violencia colectiva - Art. 212

5. Fiscal a cargo de la investigación: DR. DANIEL SOSA PIÑERO

DISPONGO:

1. ABRIR la investigación preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPPT.

2. COMUNICAR al acusado del presente decreto con copia del mismo, haciéndole conocer sus derechos contenidos en los art. 60 y 61 del CPPT (ley 8933) los cuales se transcriben a continuación.

3. ORDENAR que personal policial interviniente labre acta respectiva, debiéndose indicar los datos completos del acusado, incluido un número telefónico para ser contactado.

NOTIFICACION:

FIRMA:.....

NOMBRE Y APELLIDO:.....

DNI:.....

DOMICILIO:.....

TELEFONO CELULAR:.....

FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACION:.....

PERSONAL POLICIAL QUE NOTIFICA Y DEPENDENCIA POLICIAL:.....

Firmado
digitalmente por
SOSA PIÑERO
Daniel Esteban
Fecha: 2025.11.04
14:16:08 -03'00'

Art. 60.- Calidad. Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito o, sin ser señalado, aquél contra quien se practiquen actos de procedimiento. Instancias. Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda. Art. 61.- Derechos del imputado. A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos: 1) A saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra; 2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad; 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido y se informará al imputado; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones

de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9, para el ejercicio de la defensa técnica. En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

FDO. ELECTRÓNICAMENTE SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LEGAJOS (SIAL) DEL MPF. : DR. SOSA PIÑERO, DANIEL
ESTEBAN (FISCAL PENAL)